



Roldanillo Valle del Cauca, diciembre 19 de 2019

OFICIO No. 2519

Doctora

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ –Presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC

Carrera 16 No. 96-64 piso 7

Bogotá D.C.

PBX 3259700 FAX 3259713

E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

atencionalciudadano@cns.gov.co

<p>PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -Primera Instancia RADICACIÓN: 76-622-31-84-001-2019-00313-00 acumulada con la acción de tutela bajo Radicación 76-622-31-84-001-2019-00314-00 ACCIONANTES: YAMILETH GARCÍA CASTAÑO C.C. 29926613 y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO C.C. 6525010.</p>

Cordial saludo

Por medio del presente, para los fines pertinentes, le estoy haciendo llegar de manera íntegra el Auto de Tutela No. 345, proferido en la fecha, por el cual se admitió la solicitud de amparo de la referencia. Igualmente, le envío el correspondiente traslado. La providencia dice:

*"... [...] PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –Primera Instancia. AUTO DE TUTELA No. 345. RADICACION 76-622-31-84-001-**2019-00313-00** acumulada con la Acción de Tutela que obra bajo Radicación 76-622-31-84-001-**2019-00314-00**. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, Roldanillo Valle del Cauca, diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019). Formulan los señores YAMILETH GARCÍA CASTAÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29926613 y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6525010, acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en calidad de Presidente, la Gobernación del Valle del Cauca, representada por la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, representada por el doctor EDINSON TIGREROS, o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, carrera administrativa, estabilidad laboral y trabajo. A este Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto con el inciso segundo, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de julio 12 de 2000 y la solicitud se ajusta a los lineamientos de los artículos 1, 2, 10,*

13, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991. Teniendo en cuenta que la Universidad Francisco de Paula Santander con sede en la ciudad de Cúcuta, cuya representante legal es la doctora CLAUDIA ELIZABETH TOLOSA MARTÍNEZ, en su calidad de rectora, o quien haga sus veces, es la entidad que realizó la prueba de competencias básicas y funcionales con carácter eliminatorio en el concurso de méritos relacionada con la Convocatoria adelantada por el Departamento del Valle del Cauca, para la provisión de empleos públicos se le vinculará, a este trámite constitucional, ya que podría resultar afectada con la decisión que se tome. Se le requerirá para que, a través, de la plataforma de la entidad notifique esta acción de tutela a todas las personas que participaron en el marco de la Convocatoria No. 437 de 2017 y que estén interesados en pronunciarse en esta solicitud de amparo. Examinado el contenido de las dos acciones de tutela, encuentra este Estrado Judicial que ambas contienen idénticas pretensiones y existe plena identidad en el problema jurídico planteado. La Corte Constitucional, ha señalado, entre otras, en la Sentencia T-1017 de 1999 que "... [...] una interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes, como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos, de manera que si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse... [...]". Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el despacho que en el presente caso es necesario pronunciarse sobre la medida provisional solicitada en los escritos cautelares, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la actora, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011. Sobre este tópico es necesario aclarar que acceder a la medida provisional será fallar de fondo la solicitud de amparo constitucional, en directa violación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, ya que se tendrían por ciertos los hechos sin el previo pronunciamiento de la entidad accionada; razón por la cual este Estrado Judicial se pronunciará al momento de proferir el correspondiente fallo, bajo la advertencia que lo hará inmediatamente se haya concluido el término dispuesto por la ley para que la accionada ejerza sus derechos. Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado ... [...] RESUELVE: PRIMERO: avocar y acumular, bajo el Radicado 76-622-31-84-001-**2019-00313-00**, el conocimiento de las acciones de tutela propuestas por los señores YAMILETH GARCÍA CASTAÑO y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, actuando en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en calidad de Presidente, la Gobernación del Valle del Cauca, representada por la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, representada por el doctor EDINSON TIGREROS, o quienes hagan sus veces. SEGUNDO: vincular a esta acción de tutela a la doctora CLAUDIA ELIZABETH TOLOSA MARTÍNEZ, rectora y representante legal de la Universidad Francisco de Paula Santander, o quien haga sus veces. TERCERO: negar la medida provisional solicitada por lo expresado en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: requerir a la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, para que, a través de la plataforma de la entidad, proceda a notificar esta acción de tutela a todos los que presentaron el examen dentro de la Convocatoria No. 437 de 2017 y que estén interesados en intervenir en esta solicitud de amparo. QUINTO: a este medio de defensa

se le dará el trámite del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes. SEXTO: notificar este auto, por un medio expedito, en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 a los accionados quienes deberán responder dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído. En la misma forma notificar a la accionante. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez (Fdo.) GLORIA ARIAS MARTÍNEZ”.

ANEXO: lo enunciado en cuarenta y siete (47) folios.

Atentamente,



SONIA SÁNCHEZ RIAÑO
Secretaría

República de Colombia



Libertad y orden

Juzgado Promiscuo de Familia

Palacio de Justicia – Carrera 7 No. 9-02 – Teléfono 2490993 Fax 2490989

Correo Corporativo: J01pfoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Roldanillo Valle del Cauca

Roldanillo Valle del Cauca, diciembre 19 de 2019

OFICIO No. 2520

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES –Gobernadora

Edificio Gobernación Palacio San Francisco

Carrera 6 entre Calles 9 y 10

Santiago de Cali Valle del Cauca

Tel. 6200000

E-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co

ntutelas@valledelcauca.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -Primera Instancia

RADICACIÓN: 76-622-31-84-001-**2019-00313-00** acumulada con la acción de tutela bajo Radicación 76-622-31-84-001-**2019-00314-00**

ACCIONANTES: YAMILETH GARCÍA CASTAÑO C.C. 29926613 y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO C.C. 6525010.

Cordial saludo

Por medio del presente, para los fines pertinentes, le estoy haciendo llegar de manera íntegra el Auto de Tutela No. 345, proferido en la fecha, por el cual se admitió la solicitud de amparo de la referencia. Igualmente, le envío el correspondiente traslado. La providencia dice:

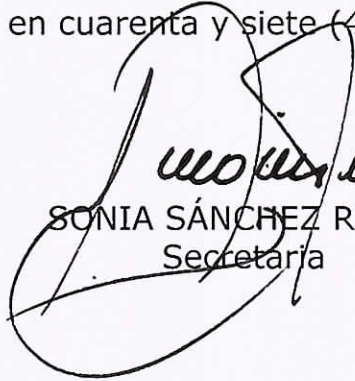
"... [...] PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –Primera Instancia. AUTO DE TUTELA No. 345. RADICACION 76-622-31-84-001-**2019-00313-00** acumulada con la Acción de Tutela que obra bajo Radicación 76-622-31-84-001-**2019-00314-00**. JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, Roldanillo Valle del Cauca, diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019). Formulan los señores YAMILETH GARCÍA CASTAÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29926613 y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6525010, acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en calidad de Presidente, la Gobernación del Valle del Cauca, representada por la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, representada por el doctor EDINSON TIGREROS, o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, carrera administrativa, estabilidad laboral y trabajo. A este Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto con el inciso segundo, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de julio 12 de

2000 y la solicitud se ajusta a los lineamientos de los artículos 1, 2, 10, 13, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991. Teniendo en cuenta que la Universidad Francisco de Paula Santander con sede en la ciudad de Cúcuta, cuya representante legal es la doctora CLAUDIA ELIZABETH TOLOSA MARTÍNEZ, en su calidad de rectora, o quien haga sus veces, es la entidad que realizó la prueba de competencias básicas y funcionales con carácter eliminatorio en el concurso de méritos relacionada con la Convocatoria adelantada por el Departamento del Valle del Cauca, para la provisión de empleos públicos se le vinculará, a este trámite constitucional, ya que podría resultar afectada con la decisión que se tome. Se le requerirá para que, a través, de la plataforma de la entidad notifique esta acción de tutela a todas las personas que participaron en el marco de la Convocatoria No. 437 de 2017 y que estén interesados en pronunciarse en esta solicitud de amparo. Examinado el contenido de las dos acciones de tutela, encuentra este Estrado Judicial que ambas contienen idénticas pretensiones y existe plena identidad en el problema jurídico planteado. La Corte Constitucional, ha señalado, entre otras, en la Sentencia T-1017 de 1999 que "... [...] una interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes, como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos, de manera que si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse... [...]". Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el despacho que en el presente caso es necesario pronunciarse sobre la medida provisional solicitada en los escritos cautelares, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la actora, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011. Sobre este tópico es necesario aclarar que acceder a la medida provisional será fallar de fondo la solicitud de amparo constitucional, en directa violación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, ya que se tendrían por ciertos los hechos sin el previo pronunciamiento de la entidad accionada; razón por la cual este Estrado Judicial se pronunciará al momento de proferir el correspondiente fallo, bajo la advertencia que lo hará inmediatamente se haya concluido el término dispuesto por la ley para que la accionada ejerza sus derechos. Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado ... [...] RESUELVE: PRIMERO: avocar y acumular, bajo el Radicado 76-622-31-84-001-**2019-00313-00**, el conocimiento de las acciones de tutela propuestas por los señores YAMILETH GARCÍA CASTAÑO y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, actuando en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en calidad de Presidente, la Gobernación del Valle del Cauca, representada por la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, representada por el doctor EDINSON TIGREROS, o quienes hagan sus veces. SEGUNDO: vincular a esta acción de tutela a la doctora CLAUDIA ELIZABETH TOLOSA MARTÍNEZ, rectora y representante legal de la Universidad Francisco de Paula Santander, o quien haga sus veces. TERCERO: negar la medida provisional solicitada por lo expresado en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: requerir a la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, para que, a través de la plataforma de la entidad, proceda a notificar esta acción de tutela a todos los que presentaron el examen dentro de la Convocatoria No. 437 de 2017 y que estén interesados en

intervenir en esta solicitud de amparo. QUINTO: a este medio de defensa se le dará el trámite del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes. SEXTO: notificar este auto, por un medio expedito, en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 a los accionados quienes deberán responder dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído. En la misma forma notificar a la accionante. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez (Fdo.) GLORIA ARIAS MARTÍNEZ”.

ANEXO: lo enunciado en cuarenta y siete (47) folios.

Atentamente,



SONIA SÁNCHEZ RIAÑO
Secretaría

República de Colombia



Libertad y orden

Juzgado Promiscuo de Familia

Palacio de Justicia – Carrera 7 No. 9-02 – Teléfono 2490993 Fax 2490989

Correo Corporativo: J01pfroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Roldanillo Valle del Cauca

Roldanillo Valle del Cauca, diciembre 19 de 2019
OFICIO No. 2521

Doctor
EDILSON TIGREROS –Jefe de Despacho
Secretaría de Educación Departamental
Edificio Gobernación Palacio San Francisco
Carrera 6 entre Calles 9 y 10
Santiago de Cali Valle del Cauca

Tel. 6200000

E-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co
ntutelas@valledelcauca.gov.co

<p>PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -Primera Instancia RADICACIÓN: 76-622-31-84-001-2019-00313-00 acumulada con la acción de tutela bajo Radicación 76-622-31-84-001-2019-00314-00 ACCIONANTES: YAMILETH GARCÍA CASTAÑO C.C. 29926613 y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO C.C. 6525010.</p>

Cordial saludo

Por medio del presente, para los fines pertinentes, le estoy haciendo llegar de manera íntegra el Auto de Tutela No. 345, proferido en la fecha, por el cual se admitió la solicitud de amparo de la referencia. Igualmente, le envió el correspondiente traslado. La providencia dice:


*"... [...] PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –Primera Instancia. AUTO DE TUTELA No. 345. RADICACION 76-622-31-84-001-**2019-00313-00** acumulada con la Acción de Tutela que obra bajo Radicación 76-622-31-84-001-**2019-00314-00**. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, Roldanillo Valle del Cauca, diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019). Formulan los señores YAMILETH GARCÍA CASTAÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29926613 y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6525010, acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en calidad de Presidente, la Gobernación del Valle del Cauca, representada por la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, representada por el doctor EDINSON TIGREROS, o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, carrera administrativa, estabilidad laboral y trabajo. A este Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto con*

el inciso segundo, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de julio 12 de 2000 y la solicitud se ajusta a los lineamientos de los artículos 1, 2, 10, 13, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991. Teniendo en cuenta que la Universidad Francisco de Paula Santander con sede en la ciudad de Cúcuta, cuya representante legal es la doctora CLAUDIA ELIZABETH TOLOSA MARTÍNEZ, en su calidad de rectora, o quien haga sus veces, es la entidad que realizó la prueba de competencias básicas y funcionales con carácter eliminatorio en el concurso de méritos relacionada con la Convocatoria adelantada por el Departamento del Valle del Cauca, para la provisión de empleos públicos se le vinculará, a este trámite constitucional, ya que podría resultar afectada con la decisión que se tome. Se le requerirá para que, a través, de la plataforma de la entidad notifique esta acción de tutela a todas las personas que participaron en el marco de la Convocatoria No. 437 de 2017 y que estén interesados en pronunciarse en esta solicitud de amparo. Examinado el contenido de las dos acciones de tutela, encuentra este Estrado Judicial que ambas contienen idénticas pretensiones y existe plena identidad en el problema jurídico planteado. La Corte Constitucional, ha señalado, entre otras, en la Sentencia T-1017 de 1999 que "... [...] una interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes, como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos, de manera que si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse... [...]". Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el despacho que en el presente caso es necesario pronunciarse sobre la medida provisional solicitada en los escritos cautelares, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la actora, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011. Sobre este tópico es necesario aclarar que acceder a la medida provisional será fallar de fondo la solicitud de amparo constitucional, en directa violación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, ya que se tendrían por ciertos los hechos sin el previo pronunciamiento de la entidad accionada; razón por la cual este Estrado Judicial se pronunciará al momento de proferir el correspondiente fallo, bajo la advertencia que lo hará inmediatamente se haya concluido el término dispuesto por la ley para que la accionada ejerza sus derechos. Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado ... [...] RESUELVE: PRIMERO: avocar y acumular, bajo el Radicado 76-622-31-84-001-**2019-00313-00**, el conocimiento de las acciones de tutela propuestas por los señores YAMILETH GARCÍA CASTAÑO y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, actuando en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en calidad de Presidente, la Gobernación del Valle del Cauca, representada por la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, representada por el doctor EDINSON TIGREROS, o quienes hagan sus veces. SEGUNDO: vincular a esta acción de tutela a la doctora CLAUDIA ELIZABETH TOLOSA MARTÍNEZ, rectora y representante legal de la Universidad Francisco de Paula Santander, o quien haga sus veces. TERCERO: negar la medida provisional solicitada por lo expresado en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: requerir a la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, para que, a través de la plataforma de la entidad, proceda a notificar esta acción de tutela a todos los que presentaron el examen

dentro de la Convocatoria No. 437 de 2017 y que estén interesados en intervenir en esta solicitud de amparo. QUINTO: a este medio de defensa se le dará el trámite del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes. SEXTO: notificar este auto, por un medio expedito, en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 a los accionados quienes deberán responder dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído. En la misma forma notificar a la accionante. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez (Fdo.) GLORIA ARIAS MARTÍNEZ”.

ANEXO: lo enunciado en cuarenta y siete (47) folios.

Atentamente,


SONIA SÁNCHEZ RIAÑO
Secretaria



Roldanillo Valle del Cauca, diciembre 19 de 2019

OFICIO No. 2522

Doctora

CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ –rectora

Universidad Francisco de Paula Santander

Avenida Gran Colombia No. 12E-96

Barrio Colsag

San José de Cúcuta Santander Norte

Tel. 5776655 Ext. 317-318

E-mail: rectoria@ufps.edu.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -Primera Instancia

RADICACIÓN: 76-622-31-84-001-**2019-00313-00** acumulada con la acción de tutela bajo Radicación 76-622-31-84-001-**2019-00314-00**

ACCIONANTES: YAMILETH GARCÍA CASTAÑO C.C. 29926613 y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO C.C. 6525010.

Cordial saludo

Por medio del presente, para los fines pertinentes, le estoy haciendo llegar de manera íntegra el Auto de Tutela No. 345, proferido en la fecha, por el cual se admitió la solicitud de amparo de la referencia. Igualmente, le envío el correspondiente traslado. La providencia dice:

"... [...] PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -Primera Instancia. AUTO DE TUTELA No. 345. RADICACION 76-622-31-84-001-**2019-00313-00** acumulada con la Acción de Tutela que obra bajo Radicación 76-622-31-84-001-**2019-00314-00**. JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, Roldanillo Valle del Cauca, diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019). Formulan los señores YAMILETH GARCÍA CASTAÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29926613 y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6525010, acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en calidad de Presidente, la Gobernación del Valle del Cauca, representada por la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, representada por el doctor EDINSON TIGREROS, o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, carrera administrativa, estabilidad laboral y trabajo. A este Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto con el inciso segundo, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de julio 12 de 2000 y la solicitud se ajusta a los lineamientos de los artículos 1, 2, 10,

13, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991. Teniendo en cuenta que la Universidad Francisco de Paula Santander con sede en la ciudad de Cúcuta, cuya representante legal es la doctora CLAUDIA ELIZABETH TOLOSA MARTÍNEZ, en su calidad de rectora, o quien haga sus veces, es la entidad que realizó la prueba de competencias básicas y funcionales con carácter eliminatorio en el concurso de méritos relacionada con la Convocatoria adelantada por el Departamento del Valle del Cauca, para la provisión de empleos públicos se le vinculará, a este trámite constitucional, ya que podría resultar afectada con la decisión que se tome. Se le requerirá para que, a través, de la plataforma de la entidad notifique esta acción de tutela a todas las personas que participaron en el marco de la Convocatoria No. 437 de 2017 y que estén interesados en pronunciarse en esta solicitud de amparo. Examinado el contenido de las dos acciones de tutela, encuentra este Estrado Judicial que ambas contienen idénticas pretensiones y existe plena identidad en el problema jurídico planteado. La Corte Constitucional, ha señalado, entre otras, en la Sentencia T-1017 de 1999 que "... [...] una interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes, como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos, de manera que si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse... [...]". Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el despacho que en el presente caso es necesario pronunciarse sobre la medida provisional solicitada en los escritos cautelares, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la actora, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011. Sobre este tópico es necesario aclarar que acceder a la medida provisional será fallar de fondo la solicitud de amparo constitucional, en directa violación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, ya que se tendrían por ciertos los hechos sin el previo pronunciamiento de la entidad accionada; razón por la cual este Estrado Judicial se pronunciará al momento de proferir el correspondiente fallo, bajo la advertencia que lo hará inmediatamente se haya concluido el término dispuesto por la ley para que la accionada ejerza sus derechos. Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado ... [...] RESUELVE: PRIMERO: avocar y acumular, bajo el Radicado 76-622-31-84-001-**2019-00313-00**, el conocimiento de las acciones de tutela propuestas por los señores YAMILETH GARCÍA CASTAÑO y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, actuando en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en calidad de Presidente, la Gobernación del Valle del Cauca, representada por la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, representada por el doctor EDINSON TIGREROS, o quienes hagan sus veces. SEGUNDO: vincular a esta acción de tutela a la doctora CLAUDIA ELIZABETH TOLOSA MARTÍNEZ, rectora y representante legal de la Universidad Francisco de Paula Santander, o quien haga sus veces. TERCERO: negar la medida provisional solicitada por lo expresado en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: requerir a la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, para que, a través de la plataforma de la entidad, proceda a notificar esta acción de tutela a todos los que presentaron el examen dentro de la Convocatoria No. 437 de 2017 y que estén interesados en intervenir en esta solicitud de amparo. QUINTO: a este medio de defensa

se le dará el trámite del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes. SEXTO: notificar este auto, por un medio expedito, en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 a los accionados quienes deberán responder dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído. En la misma forma notificar a la accionante. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez (Fdo.) GLORIA ARIAS MARTÍNEZ”.

ANEXO: lo enunciado en cuarenta y siete (47) folios.

Atentamente,



SONIA SÁNCHEZ RIAÑO
Secretaría



Roldanillo Valle del Cauca, diciembre 19 de 2019
OFICIO No. 2523

Señora
YAMILETH GARCÍA CASTAÑO

Tel. 3128329682

E-mail: secinmaculada@gmail.com

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -Primera Instancia
RADICACIÓN: 76-622-31-84-001-**2019-00313-00** acumulada con la acción de tutela bajo Radicación 76-622-31-84-001-**2019-00314-00**
ACCIONANTES: YAMILETH GARCÍA CASTAÑO C.C. 29926613 y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO C.C. 6525010.

Cordial saludo

Por medio del presente, para los fines pertinentes, le estoy haciendo llegar de manera íntegra el Auto de Tutela No. 345, proferido en la fecha, por el cual se admitió la solicitud de amparo de la referencia. Igualmente, le envío el correspondiente traslado. La providencia dice:

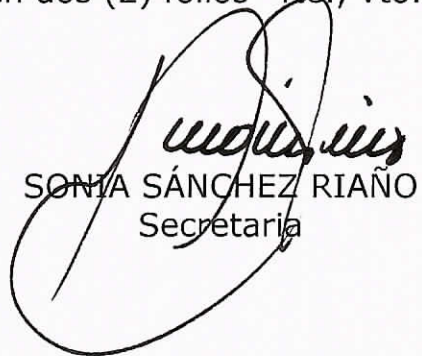
*"... [...] PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -Primera Instancia. AUTO DE TUTELA No. 345. RADICACION 76-622-31-84-001-**2019-00313-00** acumulada con la Acción de Tutela que obra bajo Radicación 76-622-31-84-001-**2019-00314-00**. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, Roldanillo Valle del Cauca, diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019). Formulan los señores YAMILETH GARCÍA CASTAÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29926613 y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6525010, acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en calidad de Presidente, la Gobernación del Valle del Cauca, representada por la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, representada por el doctor EDINSON TIGREROS, o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, carrera administrativa, estabilidad laboral y trabajo. A este Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto con el inciso segundo, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de julio 12 de 2000 y la solicitud se ajusta a los lineamientos de los artículos 1, 2, 10, 13, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991. Teniendo en cuenta que la Universidad Francisco de Paula Santander con sede en la ciudad de*

Cúcuta, cuya representante legal es la doctora CLAUDIA ELIZABETH TOLOSA MARTÍNEZ, en su calidad de rectora, o quien haga sus veces, es la entidad que realizó la prueba de competencias básicas y funcionales con carácter eliminatorio en el concurso de méritos relacionada con la Convocatoria adelantada por el Departamento del Valle del Cauca, para la provisión de empleos públicos se le vinculará, a este trámite constitucional, ya que podría resultar afectada con la decisión que se tome. Se le requerirá para que, a través, de la plataforma de la entidad notifique esta acción de tutela a todas las personas que participaron en el marco de la Convocatoria No. 437 de 2017 y que estén interesados en pronunciarse en esta solicitud de amparo. Examinado el contenido de las dos acciones de tutela, encuentra este Estrado Judicial que ambas contienen idénticas pretensiones y existe plena identidad en el problema jurídico planteado. La Corte Constitucional, ha señalado, entre otras, en la Sentencia T-1017 de 1999 que "... [...] una interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes, como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos, de manera que si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse... [...]". Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el despacho que en el presente caso es necesario pronunciarse sobre la medida provisional solicitada en los escritos cautelares, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la actora, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011. Sobre este tópico es necesario aclarar que acceder a la medida provisional será fallar de fondo la solicitud de amparo constitucional, en directa violación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, ya que se tendrían por ciertos los hechos sin el previo pronunciamiento de la entidad accionada; razón por la cual este Estrado Judicial se pronunciará al momento de proferir el correspondiente fallo, bajo la advertencia que lo hará inmediatamente se haya concluido el término dispuesto por la ley para que la accionada ejerza sus derechos. Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado ... [...] RESUELVE: PRIMERO: avocar y acumular, bajo el Radicado 76-622-31-84-001-**2019-00313-00**, el conocimiento de las acciones de tutela propuestas por los señores YAMILETH GARCÍA CASTAÑO y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, actuando en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en calidad de Presidente, la Gobernación del Valle del Cauca, representada por la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, representada por el doctor EDINSON TIGREROS, o quienes hagan sus veces. SEGUNDO: vincular a esta acción de tutela a la doctora CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ, rectora y representante legal de la Universidad Francisco de Paula Santander, o quien haga sus veces. TERCERO: negar la medida provisional solicitada por lo expresado en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: requerir a la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, para que, a través de la plataforma de la entidad, proceda a notificar esta acción de tutela a todos los que presentaron el examen dentro de la Convocatoria No. 437 de 2017 y que estén interesados en intervenir en esta solicitud de amparo. QUINTO: a este medio de defensa se le dará el trámite del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes. SEXTO: notificar este auto, por un medio expedito,

en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 a los accionados quienes deberán responder dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído. En la misma forma notificar a la accionante. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez (Fdo.) GLORIA ARIAS MARTÍNEZ”.

ANEXO: lo enunciado en dos (2) folios -fte., vto.

Atentamente,



SONIA SÁNCHEZ RIAÑO
Secretaria



Roldanillo Valle del Cauca, diciembre 19 de 2019

OFICIO No. 2524

Señor
ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO
Carrera 4 No. 6-16
Barrio La Pista
Versalles Valle del Cauca

Tel. 3192741352

E-mail: enhenao@yahoo.es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -Primera Instancia
RADICACIÓN: 76-622-31-84-001-**2019-00313-00** acumulada con la acción de tutela bajo Radicación 76-622-31-84-001-**2019-00314-00**
ACCIONANTES: YAMILETH GARCÍA CASTAÑO C.C. 29926613 y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO C.C. 6525010.

Cordial saludo

Por medio del presente, para los fines pertinentes, le estoy haciendo llegar de manera íntegra el Auto de Tutela No. 345, proferido en la fecha, por el cual se admitió la solicitud de amparo de la referencia. Igualmente, le envío el correspondiente traslado. La providencia dice:

"... [...] PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -Primera Instancia. AUTO DE TUTELA No. 345. RADICACION 76-622-31-84-001-**2019-00313-00** acumulada con la Acción de Tutela que obra bajo Radicación 76-622-31-84-001-**2019-00314-00**. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, Roldanillo Valle del Cauca, diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019). Formulan los señores YAMILETH GARCÍA CASTAÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29926613 y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6525010, acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en calidad de Presidente, la Gobernación del Valle del Cauca, representada por la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, representada por el doctor EDINSON TIGREROS, o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, carrera administrativa, estabilidad laboral y trabajo. A este Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto con el inciso segundo, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de julio 12 de

2000 y la solicitud se ajusta a los lineamientos de los artículos 1, 2, 10, 13, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991. Teniendo en cuenta que la Universidad Francisco de Paula Santander con sede en la ciudad de Cúcuta, cuya representante legal es la doctora CLAUDIA ELIZABETH TOLOSA MARTÍNEZ, en su calidad de rectora, o quien haga sus veces, es la entidad que realizó la prueba de competencias básicas y funcionales con carácter eliminatorio en el concurso de méritos relacionada con la Convocatoria adelantada por el Departamento del Valle del Cauca, para la provisión de empleos públicos se le vinculará, a este trámite constitucional, ya que podría resultar afectada con la decisión que se tome. Se le requerirá para que, a través, de la plataforma de la entidad notifique esta acción de tutela a todas las personas que participaron en el marco de la Convocatoria No. 437 de 2017 y que estén interesados en pronunciarse en esta solicitud de amparo. Examinado el contenido de las dos acciones de tutela, encuentra este Estrado Judicial que ambas contienen idénticas pretensiones y existe plena identidad en el problema jurídico planteado. La Corte Constitucional, ha señalado, entre otras, en la Sentencia T-1017 de 1999 que "... [...] una interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes, como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos, de manera que si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse... [...]". Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el despacho que en el presente caso es necesario pronunciarse sobre la medida provisional solicitada en los escritos cautelares, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la actora, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011. Sobre este tópico es necesario aclarar que acceder a la medida provisional será fallar de fondo la solicitud de amparo constitucional, en directa violación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, ya que se tendrían por ciertos los hechos sin el previo pronunciamiento de la entidad accionada; razón por la cual este Estrado Judicial se pronunciará al momento de proferir el correspondiente fallo, bajo la advertencia que lo hará inmediatamente se haya concluido el término dispuesto por la ley para que la accionada ejerza sus derechos. Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado ... [...] **RESUELVE:** PRIMERO: avocar y acumular, bajo el Radicado 76-622-31-84-001-**2019-00313-00**, el conocimiento de las acciones de tutela propuestas por los señores YAMILETH GARCÍA CASTAÑO y ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, actuando en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en calidad de Presidente, la Gobernación del Valle del Cauca, representada por la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, representada por el doctor EDINSON TIGREROS, o quienes hagan sus veces. SEGUNDO: vincular a esta acción de tutela a la doctora CLAUDIA ELIZABETH TOLOSA MARTÍNEZ, rectora y representante legal de la Universidad Francisco de Paula Santander, o quien haga sus veces. TERCERO: negar la medida provisional solicitada por lo expresado en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: requerir a la doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, para que, a través de la plataforma de la entidad, proceda a notificar esta acción de tutela a todos los que presentaron el examen dentro de la Convocatoria No. 437 de 2017 y que estén interesados en

intervenir en esta solicitud de amparo. QUINTO: a este medio de defensa se le dará el trámite del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes. SEXTO: notificar este auto, por un medio expedito, en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 a los accionados quienes deberán responder dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído. En la misma forma notificar a la accionante. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez (Fdo.) GLORIA ARIAS MARTÍNEZ”.

ANEXO: lo enunciado en dos (2) folios -fte., vto.

Atentamente,


SONIA SÁNCHEZ RIAÑO
Secretaría